

Azul, 28 de octubre de 2021

Atento al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), del Jockey Club de San Isidro, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "GUESS RIMOUT", que participara de la 3ª carrera del día sábado 25 de septiembre ppdo., arribando en el segundo puesto del marcador; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Juan Andrés Cabrera, para que se manifestara si deseaba realizar el acto de apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", indicándose en esa citación las condiciones; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping del Jockey Club de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la sangre del SPC. "GUESS RIMOUT" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Cabrera, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, el Señor Cabrera, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría b);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "GUESS RIMOUT" del marcador de la 3ra. carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la



COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL



sustancia hallada en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado d) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

RESUELVE:

1º.- Suspender por el término de un (1) año, que se computarán desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de octubre de 2022, inclusive; al entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. **"GUESS RIMOUT"**, en la 3ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **JUAN ANDRES CABRERA** (D.N.I. Nº 25.178.424);

2º.- Suspender por el término de cuatro (4) meses, que se computará desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de febrero de 2022, al S.P.C. **"GUESS RIMOUT"**;

3º.- Distanciar del segundo puesto del marcador de la 3ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, al S.P.C. **"GUESS RIMOUT"**, que participara de la misma con la caballeriza **"LOS MELLI MELLI"** (AZUL); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero **"BOARIO PRIMERO"**; segundo **"MISIL BISNIETA"**, tercero **"CONDUCTA AMBIENTAL"**, cuarto **"DONT CACHT"**, quinto **"LADY OF MAY"**, sexto **"PRINCESITA PHELPS"**, séptimo **"LUTER JOY"**, octavo **"PALITO BEST"**, noveno **"FILETEADOR NAK"**, decimo **"SAMA GIRL"**, undécimo **"DIEGOTE SHOW"**, duodécimo **"PUPILA INTELECTUAL"**, décimo tercero **"INTER ADA"**.

4º.-Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

5º.- Comuníquese.-



COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL

Azul, 28 de octubre de 2021

Atento al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), del Jockey Club de San Isidro, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "DON RICOTE", que participara de la 10ª carrera del día sábado 25 de septiembre ppdo., arribando en el primer puesto del marcador; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Marcos Alfredo Giammatolo, para que se manifestara si deseaba realizar el acto de apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", indicándose en esa citación las condiciones; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping del Jockey Club de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la sangre del SPC. "DON RICOTE" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Giammatolo, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, el Señor Giammatolo, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría b);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "DON RICOTE" del marcador de la 10ma. carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la



COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL



sustancia hallada en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado d) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

RESUELVE:

1º.- Suspender por el término de un (1) año, que se computarán desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de octubre de 2022, inclusive; al entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. **"DON RICOTE"**, en la 10ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **MARCOS ALFREDO GIAMMATOLO** (D.N.I. Nº 25.873.543);

2º.- Suspender por el término de cuatro (4) meses, que se computará desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de febrero de 2022, al S.P.C. **"DON RICOTE"**;

3º.- Distanciar del primer puesto del marcador de la 10ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, al S.P.C. **"DON RICOTE"**, que participara de la misma con la caballeriza **"EL POBRE VASCO"** (TANDIL); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero **"GRACIA DIVINA"**; segundo **"TOLLANDER"**, tercero **"BAILAME DESPACIO"**, cuarto **"ACOBAMBA"**, quinto **"PAMPERITO TOP"**, sexto **"HAPPY ROMA"**, séptimo **"RITA EN GREELEY"**.

4º.-Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

5º.- Comuníquese.-



COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL

Azul, 28 de octubre de 2021

Atento al informe elevado por el Laboratorio del Centro de Investigación y Control del Doping (CICD), del Jockey Club de San Isidro, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "MARQUISA", que participara de la 6ª carrera del día sábado 25 de septiembre ppdo., arribando en el segundo puesto del marcador; y,

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc Don Roberto Pablo Ruiz, para que se manifestara si deseaba realizar el acto de apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", indicándose en esa citación las condiciones; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping del Jockey Club de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. "MARQUISA" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del Señor Ruiz, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma. Que, el Señor Ruiz, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, por lo que podría corresponder aplicarle la pena mínima de suspensión para las sustancias prohibidas, agrupadas en la Categoría c);

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "MARQUISA" del marcador de la 6ta. carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta la sustancia hallada en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado d) y IX, del Reglamento General de Carreras).

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:



COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL

RESUELVE:

1º.- Suspender por el término de seis (6) meses, que se computarán desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de abril de 2022, inclusive; al entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. **"MARQUISA"**, en la 6ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, en el Hipódromo de Azul, D. **ROBERTO PABLO RUIZ** (D.N.I. Nº 17.713.767);

2º.- Suspender por el término de dos (2) meses, que se computará desde el día 25 de octubre ppdo. y hasta el 25 de diciembre de 2021, al S.P.C. **"MARQUISA"**;

3º.- Distanciar del segundo puesto del marcador de la 6ª carrera del día sábado 25 de septiembre de 2021, al S.P.C. **"MARQUISA"**, que participara de la misma con la caballeriza **"HS. LA ARGENTINA"** (AZUL); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero **"AMANTE DESPECHADA"**; segundo **"BATTLE READY"**, tercero **"PUPILA DE KNOCK"**, cuarto **"QUE PALIZA"**, quinto **"SEÑORA MILAGROSA"**, sexto **"REINA ESTELAR"**, séptimo **"BLACK FIRE"**, octavo **"GRAN CANCHERA"**.

4º.-Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

5º.- Comuníquese.-

